



TRIBUNALES DE TRABAJO

A Wltse Knapp Bailey, se hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las nueve horas del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Wltse Knapp Bailey, mayor, patrono Nº 4412, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Wltse Knapp Bailey autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citadas, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio, C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

A Amparo Solano Rojas de Quesada, se le hace saber: que en causa por infracción a la ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas y quince minutos del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Amparo Solano Rojas de Quesada, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a la indiciada Amparo Solano Rojas de Quesada autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontables también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citadas, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

Al inculpado Manuel Chavarría Valerio, patrono Nº 2209, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace

saber: que en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria y apercibirlo de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa seguirá sin su intervención hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 18 de mayo de 1949. Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—2 v. 2.

A Federico Jiménez Montealegre, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas y quince minutos del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Federico Jiménez Montealegre, mayor, patrono Nº 2067, de este vecindario. Resultando 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Federico Jiménez Montealegre autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citadas, y ambas costas. Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial y Consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Secretario."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

A Manuel Arrieta Córdoba, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las diez horas y veinte minutos del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí contra Manuel Arrieta Córdoba, mayor, patrono Nº 5722, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 53 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al inculpado Manuel Arrieta Córdoba autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos

en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citadas, y ambas costas. Consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida y publíquese en el Boletín Judicial.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

Al inculpado Carlos Pacheco Dengo, patrono Nº 2787, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en causa Nº 23 que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite sin su intervención.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 17 de mayo de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—2 v. 1.

Al inculpado Carlos Pacheco Dengo, patrono Nº 2787, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en causa Nº 11 que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite sin su intervención.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 16 de mayo de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—2 v. 1.

Al inculpado Bolívar Vargas Contreras, patrono Nº 2527, de conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria y apercibirlo de que si no lo hace, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 18 de mayo de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la indiciada Sara Zeledón Castro, de calidades y vecindario ignorados, patrono Nº 1855, representante de ladrillera de San Juan Limitada en Cinco Esquinas de Tibás, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Roberto Tinoco Rodríguez, de calidades y vecindario ignorados, patrono Nº 3737, propietario de lechería "La Flora", sita en San Isidro de Coronado, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 18 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al testigo Carlos Mora Díaz, cuyas calidades y actual domicilio se ignoran, se le cita para que en el término de ocho días comparezca a este Tribunal a rendir declaración en sumaria que se instruye por

merodeo contra Adolfo Cárdenas y otros, en perjuicio de Bienvenida Abarca Chinchilla.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 17 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del dieciocho de junio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos colones, un juego de dormitorio, compuesto de dos camas gemelas, un armario de tres cuerpos y un tocador, todo de madera de caoba enchapado y charolado de color café, ropero y tocador tienen espejo. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario establecido por José Murillo Guzmán, mayor, casado, chofer, de este vecindario, contra Teodora Soto Quirós, mayor, casada, de oficios domésticos.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 13 de mayo de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srío.—3 v. 3.—C 17.90.—Nº 9319.

A las dieciséis horas del trece de junio próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de trescientos cincuenta colones, remataré un radio Phillips, número 5566. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Felipe Gallegos Yglesias contra Eida Castillo Morales, ambos mayores y casados, abogado y de este vecindario el primero, de oficios domésticos y vecina de Goicoechea la segunda.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 16 de mayo de 1949.—Gmo. Echeverría M. F. Saabaria B., Srío.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9317.

A las diez horas del nueve de junio entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca número cincuenta y ocho mil trescientos diecisiete, inscrita en Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos cinco, tomo novecientos veintiuno, asiento cinco, que es terreno sembrado de café, sito en Aserri, distrito primero, cantón sexto de esta provincia. Linda: Norte, calle a Poás; Sur, resto finca general de Marcelino Fallas Morales. Este, calle de El Barro; y Oeste, propiedad de Miguel Corrales. Mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados. Remátase en juicio hipotecario de Marta Corrales Porras, casada, de oficios domésticos, vecina de aquí, contra Marcelino Astúa Fallas, soltero, agricultor, vecino de Aserri; ambos mayores. La finca pertenece a Astúa Fallas, y remátase libre de gravámenes. Base: seis mil colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de mayo de 1949.—M. Blanco Q. Ramón Méndez Q., Secretario.—3 v. 2.—C 23.90.—Nº 9356.

A las dieciséis horas del nueve de junio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y por la base de tres mil colones, veinte mil pies de madera en trozas de primera calidad para la exportación, de cedro macho. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Ana María Alfaro Valerín, mayor, soltera, maestra de escuela y de este vecindario, contra Gerardo Brenes Peralta, mayor, casado una vez, empresario y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 9328.

A las diez horas del diez de junio entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré las siguientes fincas: folios doscientos treinta y doscientos treinta y uno, tomo setecientos doce, asientos seis y nueve, número mil ciento uno, que es terreno de repastos, y montaña, situado en la segunda división Atlántica del Ferrocarril de la provincia de Limón. Linda: Norte, lote número veinticuatro de cuarto orden, calle en medio; Sur, lote veinticuatro de quinto orden, calle en medio; Este, lote veintiséis de cuarto orden, calle en medio; y Oeste, lote veintidós, de cuarto orden, calle en medio. Mide doscientas dos hectáreas, una área, veintisiete centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados. Esta finca es el lote número veinticuatro de cuarto orden. Folios quinientos treinta y siete y cuatrocientos cinco del mismo tomo, asientos cuatro y cinco, número mil doscientos treinta y cuatro, que es lote de terreno número veintidós de tercer orden, parte de agricultura y parte de montaña, situado en Jiménez, provincia de Limón y hoy del cantón de Pococi. Linda: Norte, el lote veinticuatro de segundo orden y terreno destinado al cuadrante de la población de Jiménez; Sur, con el lote veintidós B de cuarto orden;

Este, lote veinticuatro de tercer orden; y Oeste, lote veintidós A de tercer orden y el mencionado cuadrante. Mide ciento cuarenta y cuatro hectáreas, siete mil seiscientos ochenta y ocho metros, veintiocho decímetros cuadrados. Folios cuatrocientos veintinueve y doscientos veintidós, tomos mil ciento cuarenta y mil ciento dieciocho, asientos tres y seis, número tres mil ochocientos diecinueve, que es terreno de agricultura, con dos casas para habitación, una de siete departamentos, toda de madera, de forro sencillo y techada parte de zinc y parte de teja de barro, y la otra de cuatro departamentos, de madera, forro sencillo, techada con teja de barro, sito en el distrito segundo; cantón de Pococi de la provincia de Limón. Lindante: Norte, línea férrea a cien pies de distancia con ciento ochenta metros de frente; Sur, finca setenta y uno, con un frente de trescientos metros; Este, calle en medio, con un frente de trescientos sesenta y cinco metros, finca setenta y cinco; y Oeste, con terreno dedicado hoy a población. Mide ocho hectáreas, cuatro mil metros cuadrados. Las fincas descritas están inscritas en Propiedad, Partido de Limón. Bases: finca número tres mil ochocientos diecinueve, dos mil trescientos cuarenta colones, setenta céntimos; y para la mil doscientos treinta y cuatro y mil ciento uno, tres mil quinientos once colones, quince céntimos. Se rematan en ejecutivo de Fernando Goicoechea Zubiria, viudo, contabilista, contra José Núñez Navarro, casado, maderero, ambos mayores, y de este vecindario. Libres de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 1.—C 67.90.—Nº 9383.

Títulos Supletorios

Antonio Vega Chacón, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Puriscal, solicita información posesoria de su finca que describe: terreno parte inculpo y parte de montes, sito en Candelarita de Puriscal, distrito sexto, cantón cuarto de la provincia de San José. Lindante: Norte, en parte calle en medio, de Román Fernández, y sin calle en medio, José María García Vásquez; Sur, David Chacón Rojas; Este, de José María García Vásquez; y Oeste, Ricardo Chacón Fernández. Mide cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, diecisiete centiáreas y setenta y siete decímetros cuadrados. Adquirió el inmueble por compra a Antonio Mora Chacón, el veintiuno de junio de mil novecientos treinta y siete, y desde entonces lo posee a título de dueño, quieta, pública y pacíficamente. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, especialmente a los colindantes, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Juzgado Primero Civil, San José, 17 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 3.—C 26.15.—Nº 9311.

Josefa Robles Arias, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, la finca que se describe así: terreno de pastizales, sito en el distrito primero, cantón primero de esta provincia; que mide mil quinientos diecisiete metros, ocho decímetros cuadrados. Lindante con las siguientes propiedades: Norte, calle en medio, a la que mide treinta y dos metros, sesenta centímetros con Lázaro Fleinzilver Wesleder, hoy su sucesión; Sur y Oeste, de Víctor Ortiz Hernández; y Este, calle en medio, a la que mide cuarenta y cinco metros, treinta y un centímetros, propiedad de Salvador Oreamuno Flores. No tiene gravámenes; vale quinientos colones, y lo ha poseído quieta, pública y continuadamente por más de nueve años, y lo adquirió por herencia de sus hermanos Federico y José María Robles Arias. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que se presenten dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, Cartago, 13 de mayo de 1949.—J. Miguel Vargas S. José J. Dittel, Srío.—3 v. 3.—C 27.90.—Nº 9307.

Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de *Fadrigue Ocampo Muñoz*, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del dos del entrante junio, para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender extrajudicialmente unas fincas de la sucesión. Juzgado Civil, Heredia, 18 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 9342.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Ciriaco Pérez* único apellidado, *Pérez Pérez* por ley, quien fué mayor, casado, una vez, agricultor y vecino de Villa Colón, a una

junta que tendrá lugar a las catorce horas del quince de junio próximo en este despacho, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 12 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 9303.

Citaciones

Se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la mortual de *Juan Dolores Rodríguez Molina*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Carrizal de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. La señora Lidia López Montero aceptó el albaceazgo provisional, el dieciséis de agosto último. Alcaldía Segunda, Alajuela, 7 de setiembre de 1948. José Ant. Castro S.—Enrique Soto S., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9367.

Por última vez y con el término de ley a partir de la publicación del primer edicto, cítase y emplázase a herederos y demás interesados en sucesión de *Luis García Pérez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Dulce Nombre de Nicoya, para que en dicho término legalicen sus derechos, apercibidos que al no hacerlo, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 71 del 30 de marzo último.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 17 de mayo de 1949. Adán Saborío O.—Elihud Jiménez M., Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 9347.

Cítase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *José Manuel Rojas Rojas* conocido por *Pérez Rojas*, quien fué mayor, casado una vez, carpintero, vecino de Cinco Esquinas, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si lo omitieren. La señora Ana María Oreamuno Oreamuno, conocida también por *Pérez Oreamuno*, mayor, viuda, de ocupaciones domésticas y vecina de aquí, aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de mayo de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.55.—Nº 9346.

Por primera vez y con tres meses de término se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la mortual de *Casimiro Cerdas Cerdas* o *Cerdas Acuña*, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino de Miramar, para que se presenten ante este despacho a legalizar sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieron dentro del término indicado, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea provisional, señora Francisca Delgado Agüero aceptó el cargo a las diez horas y quince minutos del seis de mayo del corriente año.—Alcaldía de Miramar, Montes de Oro, 7 de mayo de 1949.—J. Gómez G.—S. Prendas J., Srío.—1 vez.—C 5.70.—Nº 9354.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Camilo Olivares Olivares*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Bajos de Jorco de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Manuel Olivares Vargas aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9355.

Cítase a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio acumulado de *Francisco Blanco Gutiérrez* y *Balbina Lizano Artavia*, quienes fueron mayores, casados, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de Goicoechea, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. La señora Ramona Blanco Lizano aceptó el cargo de albacea provisional, hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9353.

Cítase a los interesados en la mortual de *Pánfila Ramírez Sánchez*, quien fué mayor, viuda de primer matrimonio, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 10 del mes en curso.—Juzgado Civil, Cartago, 19 de mayo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9352.

Cítase a todas las personas interesadas en la sucesión de *William Fagan Hall*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Siquirres de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el aperebimiento de ley si no lo hicieren. El albacea provisional *Giscomb Archibald* aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Limón, 11 de mayo de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9345.

Cítase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Stella Blake James*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de Pacuarito de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el aperebimiento legal si no lo hicieren. La albacea provisional señora *Aida Kelly Blake* aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Limón, 20 de abril de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta, R., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 9344.

Cítase a los interesados en la mortal de *Luis Artigas Aloy*, quien fué mayor, Célibe, Sacerdote Católico, español y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo aperebimiento legal si no lo hacen. El albacea testamentario *Porfirio Morera Avila* aceptó el cargo el 20 del mes en curso.—Juzgado Civil, Cartago, 20 de mayo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9357.

Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, a los indiciados ausentes *Ramón Navarro Corea* y *Ana Rosa Gómez Cajina*, se les hace saber: que en sumaria que se les sigue por el delito de lesiones recíprocas en daño de *Antonio Calero Matamoros* y *Ramón Navarro Corea*, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: auto de prisión y enjuiciamiento: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º) Que el sábado seis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, se presentó como a las catorce horas la indiciada *Ana Rosa Gómez Cajina* a casa de *Roma Retana Abarca*, sita en la Ranchería de la Finca Diecinueve de esta jurisdicción, a cobrar la cuenta de un menaje de cocina que ésta le había comprado; como *Roma* no tuviera dinero en ese momento para cancelarla, la indiciada montó en cólera, insultándola groseramente con palabras zoces, manifestando que iba a traer a su concubino que era muy macho para que le arreglara el asunto, encaminándose luego a Finca Dieciséis de aquella vecindad (ver declaraciones de *Soledad Montoya*, folios 4 f. y 5 f.; de *Roma Retana*, folios 5 f. 6 f. y 7.; y *Octavio Ramírez*, folios 7 v. y 8 f.). 2º) Que media hora después de aquel incidente estuvo de vuelta la indiciada *Gómez* con su concubino quien venía armado de un puñal y ella de un garrote; al llegar frente al rancho de la citada *Roma*, «dijo que cuál era el más hijueputa», sic., de allí que saliera; entre otros estaba en el citado rancho en estado de ebriedad *Ramón Navarro*, quien al oír los insultos de *Calero* salió armado de un machete (ver declaraciones de *Soledad Montoya*, folio 4 f. y 5 f.; *José Elías Ramírez*, folio 9 f.; y *Francisco Rodríguez*, folio 11 f.). 3º) Que al salir el indiciado *Navarro* del referido rancho y al pasar frente a *Calero*, éste le dió una puñalada por la espalda que lo tumbó al suelo y siguiendo éste agrediendo, *Navarro* le hizo un tiro con su machete que le dió en el brazo, hiriéndolo; luego otra a la cara que también lo hirió, pero esta última parece haber sido inferida como consecuencia de dos puñaladas que *Navarro* recibiera de manos de su agresor, una en la tetilla, debajo del brazo derecho y otra en el dedo pulgar de la mano derecha (ver declaraciones de *Octavio Ramírez*, folios 7 f. y 9 f.; *José Elías Ramírez*, folio 9 f.; y *Soledad Montoya*, folios 4 f.) y 5 f.). 4º) Que las lesiones recíprocas que recibieron los indiciados tardaron para sanar, a *Calero Matamoros* diez días, y a *Navarro Corea* quince días (ver dictámenes médicos, folios 19 f. y 31 f., respectivamente). En consecuencia estando comprobada la existencia del delito de lesiones recíprocas, el cual está sancionado por el artículo 204 del Código Penal, por exceder la duración para sanar las lesiones de un término de diez días y no pasar de treinta, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a los indiciados, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Se decreta prisión y enjuiciamiento contra los indiciados *Antonio Calero Matamoros*, *Ramón Navarro Corea* y como instigadora del mismo delito a *Ana Rosa Gómez*

Cajina. Encontrándose bajo el amparo de una fianza el reo *Calero Matamoros*, continúe en su libertad. Ordénese la captura de los reos *Navarro* y *Gómez*, expídase la orden correspondiente y exhortense a este efecto las autoridades del país. Si no fuere apelado este auto transcribese íntegro al Superior. Notifíquese este auto a los reos ausentes por medio del Boletín Judicial, y comuníquese al señor Alcalde de la cárcel para lo de su incumbencia.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O. Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, *Rodrigo Soto Sibaja*.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito a dos personas que puedan declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en referencia a *Enrique Ramírez*, de segundo apellido ignorado, a quien se procesa por delito de lesiones en perjuicio de *José Angel Cordero Arias*.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 17 de mayo de 1949. *Rog. Salazar S.—J. González*, Srio.—2 v. 1.

Por segunda vez y por el término de ocho días, cito y emplazo al indiciado *Barnes Smaeil*, cuyo segundo apellido ignoro, para que comparezca a este despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye por lesiones en perjuicio de *Lisimaco Castro González*, advertido de que si no comparece dentro del término señalado, se declarará rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía de Esparta, Puntarenas, 16 de agosto de 1949.—Fco. Cortés G.—A. Escalante, Srio. 2 v. 1.

A los indiciados *Manuel Porras Ardón* y *Melba Mejías Chamorro*, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, se hace saber: que en la sumaria que en seguida se dirá, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las nueve horas del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria, seguida en virtud de acusación de la ofendida *Flor de María Villarreal Porras*, mayor de dieciocho años, soltera, de oficios domésticos, residente en esta ciudad, para averiguar si *Manuel Porras Ardón* y *Melba Mejías Chamorro*, cometieron el delito de violación de domicilio de la acusadora; han figurado como partes el señor Agente Fiscal y el Representante Provincial del Patronato de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... Por tanto: en mérito de las razones expuestas y con vista de los artículos 360 y 362, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se sobreesce definitivamente en estos procedimientos, en favor de *Manuel Porras Ardón* y de *Melba Mejías Chamorro*, por el delito que se les atribuye. A. *Boza Mc. Kellar*.—*Claudio Miranda*, Proscio.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 16 de mayo de 1949. A. *Boza Mc. Kellar*.—*Raf. Peña Pons*, Srio.—2 v. 1.

Al procesado ausente *Guillermo Pérez*, cuyo segundo apellido se ignora, hago saber: que en sumario que en su contra se instruye en esta Alcaldía por delito de hurto en perjuicio de *Fernando Pérez Rojas*, ha recaído la siguiente resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda Penal, San José, a las catorce horas del treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Del estudio de este asunto la Alcaldía tiene por demostrados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... Lo probado pone en claro que el procesado ausente *Guillermo Pérez*, de segundo apellido ignorado, alias «*Buroy*», cometió el delito de hurto de una bicicleta en daño de *Fernando Pérez Rojas* con violación del inciso 1º, del artículo 266 del Código Penal. Por corresponder a tal delincuencia pena de carácter corporal, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento del expresado *Pérez* como autor de hurto en daño de *Fernando Pérez Rojas*.—*Rog. Salazar S.—J. González*, Secretario.—Se previene al procesado *Pérez* comparecer a esta Alcaldía dentro de un término de doce días, bajo los aperebimientos legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 18 de mayo de 1949.—*Rog. Salazar S.—J. González*, Srio. 2 v. 1.

Al reo *Luis Astorga*, de segundo apellido y calidades ignoradas, se le hace saber: que en sumaria que se sigue en su contra por el delito de hurto en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las ocho horas y media del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ignorándose el paradero del reo *Luis Astorga*, de segundo apellido desconocido, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», para que comparezca en este despacho dentro del término de doce días, con la advertencia de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—*Fernando Coto*.—*C. Saravia*, Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 18 de mayo de 1949.—*Fernando Coto*.—*C. Saravia*, Srio.—2 v. 1.

Al procesado ausente *Jorge Serrano*, se le hace saber: que en sumaria que contra él y otro se tramita en este Juzgado por el delito de robo cometido en perjuicio de *José Angel Chacón Ramírez*, ha sido dictado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y cincuenta minutos del día dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero del indiciado *Jorge Serrano*, de segundo apellido ignorado, cítesele por medio de edictos para que dentro del término de ocho días comparezca a este Juzgado a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de robo cometido en perjuicio de *José Angel Chacón Ramírez*, aperebido de que si dentro de ese término no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Publíquese el edicto respectivo en el «Boletín Judicial».—*Gonzalo Sanabria*.—*C. Salas Gamboa*, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 19 de mayo de 1949.—*Gonzalo Sanabria*.—*C. Salas Gamboa*, Srio.—2 v. 1.

Al indiciado ausente *Julio Canales*, cuyo segundo apellido y domicilio actual se ignora, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de *Pilar Chaves Avila*, se ha dictado la resolución que dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se declara rebelde al reo *Julio Canales*, y sígase la sumaria sin su intervención, y acerca del fondo de la misma se confiere audiencia por tres días a las partes.—*Edgar Obregón L.—S. Limbrick V.*, Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 17 de mayo de 1949.—*José Alberto Araya Meza*, Notificador.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Pedro Avilés Lara*, mayor de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo del distrito de La Cruz del cantón de Liberia, vecino que fué últimamente del caserío de Guardia del cantón antes dicho, por el delito de atentado a la Autoridad en perjuicio del Agente Principal de Policía de Guardia, señor *Juan José Rodríguez Rodríguez*, fué condenado entre otras penas a las accesorias de ley así: inhabilitación durante el cumplimiento de la pena para el ejercicio de derechos políticos, cargos y oficios públicos y profesionales titulares y a pagar los daños y perjuicios causados con el delito y ambas costas del juicio, todo durante el cumplimiento de la pena principal (diez meses de prisión).—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 17 de mayo de 1949.—*Armando Balma M.—Alfonso Dobles*, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo al testigo *Rubén Delgado J.*, de calidades y vecindario ignorados, pero que fué Inspector de Tránsito en el gobierno pasado, para que dentro de dicho término comparezca en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración en la sumaria que contra *Orlando Orozco Reina* se sigue por cuasidelito de lesiones en perjuicio de *Armando Calderón*.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 16 de mayo de 1949.—*Luis Vargas Quesada*.—*Fernando Solano*, Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, al indiciado ausente *Pedro Castillo Caballero*, le hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de lesiones en daño de *Hidelbrando Miranda Mairena* y *Guillermo Vásquez Carazo*, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio contra *Pedro Castillo Caballero*, de calidades y vecindario ignoradas, por el delito doble de lesiones en daño de *Hidelbrando Miranda Mairena*, de veintidós años, de estado soltero, vecino de Siquirres de Limón, se instruye en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de *Hidelbrando Miranda Mairena* y *Guillermo Vásquez Carazo*, con violación del artículo 204 del Código Penal, por exceder la duración para sanar las lesiones de un término de diez días y no pasar de treinta, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a los indiciados, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Se decreta prisión y enjuiciamiento contra los indiciados *Pedro Castillo Caballero*, *Hidelbrando Miranda Mairena* y *Guillermo Vásquez Carazo*, como instigadora del mismo delito a *Ana Rosa Gómez*

tisiete años de edad, soltero, chófer-mecánico, nativo del Departamento de Chontales, Nicaragua y Guillermo Vásquez Carazo, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, nativo de Esparta, ambos vecinos de la Finca Siete de la Compañía Bananera de Costa Rica de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio Leovigildo Arrieta Pérez, mayor, soltero, escribiente y de este vecindario, y el Procurador Fiscal, como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: y artículos 1º, 3º, 21, 28, inciso 1º, 29, inciso 3º, y 4º, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, inciso 4º, y 204 del Código Penal; 1º 2º, 102, 421, 529 y 553 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando fallo: condénese a Pedro Castillo Caballero, a sufrir la pena de un año por el primer delito y un año y medio por el segundo delito, sea un total de dos años y medio de prisión, que descontará el reo donde lo indiquen los respectivos reglamentos, como autor responsable del delito doble de lesiones cometido en daño de Hildebrando Miranda Mairena y Guillermo Vásquez Carazo, con abono de la prisión preventiva sufrida por este delito, a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el mismo, con aplicación de las accesorias siguientes: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos, por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como el derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Por encontrarse ausente el reo, notifíquesele esta sentencia por medio del Boletín Judicial, y si fuere apelada, consúltese con el Superior; una vez firme ésta, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos Obando.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

Se excita a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República, para que ejecuten u ordenen la captura de los hermanos Miguel Angel, Rafael Angel y Juan Serrano Brenes, reos profugos de la cárcel de San Carlos; el primero es soltero, de veintiséis años de edad, jornalero, de 1,61 mts., de estatura, cuerpo regular, blanco, cara alargada, frente amplia, ojos pardos, nariz recta, boca regular, dientes naturales completos, pelo negro, cejas pobladas, bigote y barba rasurados, calzado; el segundo, Rafael Angel, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, de 1,67 y medio de estatura, cuerpo regular, moreno, cara alargada, frente regular, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, dientes naturales, con dos de oro en la mandíbula superior, pelo negro lacio, cejas pobladas, usa bigote, barba rasurada, descalzo; y el tercero, Juan, de treinta y dos años de edad, casado, agricultor, estatura 1,60 mts., cuerpo regular, moreno, cara alargada, frente regular, ojos pardos, nariz recta, boca pequeña, dientes naturales completos, con uno de oro en la mandíbula superior, cejas pobladas, usa bigote, barba rasurada, calzado. Los tres son nativos de Pacayas, cantón de Alvarado, provincia de Cartago, saben leer y escribir, no tienen defectos físicos y usan el pretexto de falsificar billetes como medio para cometer estafas. Fueron condenados por sentencia firme de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo último, a sufrir los dos primeros, seis años de prisión cada uno, y el último, ocho años de igual pena, como coautores responsables del delito de estafa cometido en perjuicio de Joaquín Porras Alfaro, Espiridión Durán Rodríguez y Miguel Carranza Arias, vecinos de Pital de San Carlos, de Zarcero de Alfaro Ruiz y de Aguas Zarcas de San Carlos, respectivamente. Caso de ser habidos los referidos reos, se servirán remitirlos a la Cárcel Pública de esta ciudad, a la orden del suscrito Juez.—Juzgado Penal, San Ramón, 12 de mayo de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término, cito a dos personas que conozcan a Jorge R. Castro Chavarría, para que comparezcan dentro de ese lapso a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en relación con dicho Castro Chavarría, a quien se procesa por delito de estafa en perjuicio de José Barguil Chaljub.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 16 de mayo de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González. Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo al testigo Luis Valverde Quirós, cuyas calidades y vecindarios se ignoran, para que comparezca en este despacho a rendir declaración en la sumaria número veinticuatro que se instruye en esta oficina para averiguar qué persona cometió el delito de merodeo en perjuicio

de Miguel Chaverri Argüello.—Alcaldía Primera, Heredia, 16 de mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—Luis Sáenz Zumbado, Prosrío.—2 v. 2.

Al reo Emilio Rodríguez Chacón, se le hace saber: que en causa que luego se dirá, se encuentra la sentencia condenatoria que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las siete y media horas del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Causa seguida de oficio en virtud de denuncia del Sub-Inspector de Hacienda de Heredia, contra Emilio Rodríguez Chacón, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, vecino de San Isidro de Heredia, por el delito de depósito de licor de procedencia ilícita en perjuicio de la Hacienda Pública. Han sido partes el reo que se defiende personalmente y el Procurador Penal y Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 712, 713 y 728 del Código Fiscal; y 1º, 2º, 102, 180, 181, 525, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se declara a Emilio Rodríguez Chacón, autor responsable del delito de depósito de licor de procedencia ilícita en perjuicio de la Hacienda Pública, y por ese hecho se le condena a sufrir ciento veintidós días de arresto que deberá descontar, con abono de la prisión preventiva, en la cárcel de la cabecera del cantón de San Isidro de Heredia, y a falta de ella o en la insuficiencia de medios, en la cárcel de la ciudad de Heredia; y a la pérdida de los efectos decomisados. Asimismo se declara que la pena de arresto impuesta no es sustituible por trabajo personal en una obra pública, y se acuerda la conmutación de esa pena por multa en la proporción correspondiente. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes. Para que le notifique al reo con las formalidades del artículo 534 del Código de Procedimientos Penales, se comisiona por mandamiento al señor Alcalde de San Isidro de Heredia.—Fernando Coto.—F. M. Ortiz, Prosrío.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 12 de mayo de 1949.—El Notificador, Fernando Campos.—2 v. 2.

Al reo ausente Antonio Chan Camacho, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran y quien hasta hace poco tiempo fué vecino de Sarmiento de esta jurisdicción, se hace saber: que en la causa que contra él se sigue en esta Alcaldía por el delito de rapto en daño de Evarista Irma del Carmen Chavarría Ortega, se ha dictado el auto que a la letra dice: «Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las ocho horas del diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo el reo Antonio Chan Camacho concurrido a ponerse a derecho en el término del emplazamiento ya vencido, se le declara rebelde, y sigase la causa sin su intervención. Declárase también firme el auto de enjuiciamiento y prisión y se nombra al señor Fernando Alfaro Zamora defensor de oficio del reo. Comparezca a aceptar y jurar el cargo.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.»—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 10 de mayo de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—2 v. 2.

Cito y emplazo al testigo Isidro Rodríguez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero quien fué vecino últimamente de Itiquis de Alajuela, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro de ocho días a partir de la primera publicación de este edicto, se presente en este despacho a rendir declaración sin juramento, en el sumario que se instruye contra José Angel Rodríguez Calvo, por el delito de estrago, cometido en perjuicio de Benjamín Rodríguez López.—Alcaldía Primera, Alajuela, 22 de abril de 1949.—Armando Saborio M.—M. A. Porras R., Srio.—2 v. 2.

Cito y emplazo al dueño del terreno, donde se practicó la aprehensión Virgilio Calvo Brenes, de calidades y domicilio actual ignoradas, pero que fué vecino últimamente de la ciudad de San José, para que dentro del término de diez días a contar de la primera publicación de este edicto, se presente en este despacho a rendir su declaración sin juramento en sumario que se instruye en esta oficina por el delito de contrabando en daño del Estado, reo, ignorado.—Alcaldía Primera, Alajuela, 13 de mayo de 1949.—Armando Saborio M.—M. A. Porras R., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Gerardo Zúñiga Cascante, mayor de edad, casado, nativo de Zaragoza de Palmares, costarricense y vecino de Quirimán de Nicoya, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones recíprocas con Cornelio Orozco Vega, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Santa Cruz, a las nueve horas del nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En el presente proceso seguido por denuncia del Agente Principal de Policía de Quirimán, contra... Gerardo Zúñiga Cascante, nativo de Zaragoza de Pal-

mares, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Quirimán. Interviene su defensor de oficio, Licenciado Marco Antonio Argüello Alvarado, de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII... Por tanto: se condena a Gerardo Zúñiga Cascante, como autores responsables del delito de lesiones recíprocas, a sufrir: a Zúñiga Cascante, a un año de prisión, descontable esta pena en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo el abono de prisión sufrida, y a las accesorias, es decir, pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la condena o pena, a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos, al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y a perder las armas con que delinquieron, y a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delincuentes. Notifíquese este fallo personalmente a los reos, haciéndoles saber el derecho que tienen de apelar. Si no fuere recurrido, consúltese con el Superior.—Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Elihud Jiménez M.—V. Alvarez J., Prosrío.—"Juzgado Penal, Santa Cruz, a las ocho horas del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando de autos que se ignora el paradero y domicilio del reo Gerardo Zúñiga Cascante, notifíquesele la sentencia, recaída en su contra por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Adán Saborio.—Elihud Jiménez M., Srio."—Juzgado Civil y Penal, Santa Cruz, Gte., 13 de mayo de 1949.—Adán Saborio.—Elihud Jiménez M., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Julio Sandoval Cortés o José Manuel Franco, de veintidós años de edad, jornalero, de un metro sesenta de estatura, delgado, moreno, dientes naturales, nicaraguense, nativo de León, e hijo legítimo de Alberto Sandoval y de María Cortés, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio para averiguar los delitos de homicidio y hurto denunciados por Damián Alvarado Alvarado, cometidos en daño de Jacobo Alvarado Alvarado y de Eva Alvarado Bonilla, respectivamente. Es indiciado Julio Sandoval Cortés alias "Chiricano", de calidades ya dichas. Es defensor de oficio del reo, el Licenciado Edmundo Solís Rodríguez, abogado, de esta ciudad, y ha intervenido el Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena al procesado Julio Sandoval Cortés, conocido por José Manuel Franco, a sufrir la pena de dieciocho años de prisión, como autor responsable del delito de homicidio en perjuicio de Jacobo Alvarado Alvarado. Se le condena asimismo, a sufrir un año de prisión, como autor responsable del delito de hurto en daño de Eva Alvarado Bonilla. Ambas penas las descontará donde los reglamentos indiquen, con abono de la preventiva sufrida; se le condena además, a las accesorias de pérdida del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal, y se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus acciones delictuosas, así como a una pensión a los acreedores alimentarios del occiso que se fijará de acuerdo con la ley, y las costas de este juicio. Notifíquese este fallo por edictos en el "Boletín Judicial", con advertencia del derecho que tiene de apelar, y una vez firme, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes. Ordénese su captura y de no ser recurrido el fallo, consúltese con el Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 14 de mayo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término, cito a dos personas que conozcan a José Alfonso Valladares Arauz, hondureño, que dentro de ese lapso comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales con referencia a dicho Valladares Arauz a quien se procesa por delito de estafa en perjuicio de Elvira Mc. Adán Alfaro.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 17 de mayo de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.